

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EMPLAZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10 LEY 2213 DE 2022.

Emplaza todas aquellas personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de **LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fijación del presente edicto emplazatorio, comparezcan al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser escuchados en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ instaurado por GLORIA SOFIA GÓMEZ CARDONA y LUIS GÓMEZ CARDONA en calidad de hijos del causante en proceso con radicado **05001 31 10 004 2023 00032 00**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva.

Se publica el presente edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, Conforme el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

LA

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28
Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio:	
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00032 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	GLORIA SOFIA GÓMEZ CARDONA C.C. 32.559.892 LUIS ALBERTO GÓMEZ CARDONA C.C. 71.984.603
Demandado:	MARÍA ISABEL GÓMEZ ARENAS LIBARDO ESTEIVEN GÓMEZ
Causante:	LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ, quien en vida se identificaba en con C.C. 8.277.270
Decisión:	ADMITE DEMANDA-ORDENA EMPLAZAR Y OFICIAR

SEÑORES

1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

pqrsdf_sedecentral@registraduria.gov.co

2. DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS wiltergo@yahoo.es y luisalbertogomezcardona1975@gmail.com

Cordial saludo,

Comunico que, en el proceso de la referencia mediante proveído de la fecha, este despacho dispuso oficiarle para que en el término de DIEZ (10) días suministre la siguiente información que se requiere para que obre en el proceso:

<< **QUINTO:** OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de diez (10) días, aporte copia del Registro civil de Nacimiento de LIBARDO ESTIVEN GÓMEZ TORRES o informe a este despacho Judicial en qué dependencia se encuentra tal registro, ante la falta de número de identificación del mismo, se indica que es hijo de LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ quien en vida se identificaba en con C.C. 8.277.270..>>

Se solicita enviar respuesta al correo j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo: wiltergo@yahoo.es y luisalbertogomezcardona1975@gmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	443
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00032 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	GLORIA SOFIA GÓMEZ CARDONA C.C. 32.559.892 LUIS ALBERTO GÓMEZ CARDONA C.C. 71.984.603
Demandados:	MARÍA ISABEL GÓMEZ ARENAS LIBARDO ESTEIVEN GÓMEZ
Causante:	LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ, quien en vida se identificaba en con C.C. 8.277.270
Decisión:	Admite Demanda ABRE SUCESIÓN

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ presentada por GLORIA SOFIA GÓMEZ CARDONA y LUIS ALBERTO GÓMEZ CARDONA en calidad de hijos del causante

Para el momento en que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, es determinante contar con la información suficiente con relación al estado civil del causante, debiéndose aclarar si estuvo casado, si tuvo unión marital de hecho, si tiene sociedad conyugal y/o patrimonial vigente y de tenerla, deberá informarse si se encuentra liquidada, aportando la documentación que lo acredite (tanto el vínculo como de la liquidación de la sociedad o sociedades).

Lo anterior, toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, la sociedad conyugal o patrimonial ser liquidada dentro del presente trámite liquidatario.

Para brindar la información requerida y evitar inconvenientes de si existe una sociedad conyugal o patrimonial y se deba realizar el emplazamiento a los acreedores previo a la audiencia, se concede un término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos para que se suministre tal información y se aporten los documentos.

Por otra parte, toda vez que la parte demandante no tiene conocimiento del lugar de residencia del heredero LIBARDO ESTIVEN GÓMEZ TORRES, de quien se indica es heredero del causante, se ordenará OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de diez (10) días, informe a este despacho Judicial en qué dependencia se encuentra el registro civil de nacimiento de LIBARDO

ESTIVEN GÓMEZ TORRES, ante la falta de número de identificación del mismo, se solicita se informe por la parte demandante si tiene conocimiento del nombre de la madre, o de personas que se encuentran registrados como hijos del mismo para extraer de su registro civil de nacimiento el número de cédula del señor LIBARDO ESTIVEN GÓMEZ TORRES de quien debe acreditarse su calidad de heredero, para hacer la búsqueda del mismo o realizar su emplazamiento.

Una vez se obtenga tal información, la parte demandante deberá allegar copia del correspondiente registro civil de nacimiento para que obre en el proceso, para con ello acreditar la calidad de heredero que se dice tiene del causante.

El diligenciamiento del oficio estará a cargo del juzgado con copia a la parte interesada, para que este pendiente de la respuesta y procure si diligenciamiento, a la respuesta puede acceder una vez recibida, a través del link del expediente digital que se actualiza constantemente.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ, fallecido el día 09 de mayo de 2022, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos en calidad de HIJOS del causante a GLORIA SOFIA GÓMEZ CARDONA y LUIS ALBERTO GÓMEZ CARDONA.

Téngase como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos al abogado WALTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, con T.P. N.º 130.783 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS con T. P Nº 218.367 como apoderado sustituto conforme al poder conferido

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P.-.

TERCERO. CITAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo ordena el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 de la misma obra procesal, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La anterior publicación se hará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta labor será ejecuta por la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a MARÍA ISABEL GÓMEZ y LIBARDO ESTIVEN GÓMEZ TORRES en calidad de hijos del causante, con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y manifestar si aceptan o repudian la herencia y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo.

Serán reconocidos como herederos si se acredita tal calidad.

De igual forma y toda vez que dentro del proceso no reposa documento con el cual se acredite el parentesco de MARÍA ISABEL GÓMEZ y LIBARDO ESTIVEN GÓMEZ TORRES con el causante en calidad de hijos, se le requiere para que al momento de solicitar su reconocimiento allegue copia del Registro Civil de nacimiento conforme al art 90 C.G.P.

PARÁGRAFO: Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la ley 2213 citada y realizar las remisiones que ordena dicha norma.

QUINTO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de diez (10) días, aporte copia del Registro civil de Nacimiento de LIBARDO ESTIVEN GÓMEZ TORRES o informe a este despacho Judicial en qué dependencia se encuentra tal registro, ante la falta de número de identificación del mismo, se indica que es hijo de LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ quien en vida se identificaba con C.C. 8.277.270.

Una vez se obtenga tal información, la parte demandante deberá allegar copia del correspondiente registro civil de nacimiento para que obre en el proceso para con ello acreditar la calidad de heredero que se dice tiene del causante.

El diligenciamiento del oficio estará a cargo del juzgado con copia a la parte interesada, para que este pendiente de la respuesta y procure su diligenciamiento, a la respuesta

puede acceder una vez recibida, a través del link del expediente digital que se actualiza constantemente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos informe:

1. si el causante LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ estuvo casado, si tuvo unión marital de hecho, si tiene sociedad conyugal y/o patrimonial vigente y de tenerla, deberá informarse si se encuentra liquidada, aportando la documentación que lo acredite (tanto el vínculo como de la liquidación de la sociedad o sociedades).
2. Si tiene conocimiento del número de cédula de ciudadanía LIBARDO ESTIVEN GÓMEZ TORRES, el nombre de la madre, o de personas que se encuentran registrados como hijos del mismo para extraer de su registro civil de nacimiento el número de cédula del señor LIBARDO ESTIVEN GÓMEZ TORRES, de quien debe acreditarse su calidad de heredero, para hacer la búsqueda del mismo o realizar su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.